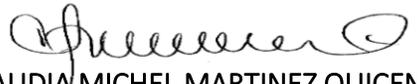


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). La presente Demanda de SUCESIÓN INTESTADA por motivo de la muerte del señor EDUARDO BOLAÑOS donde la solicitante es la señora LUZ MARINA BOLAÑOS HERRERA, correspondió a este Juzgado y queda radicada bajo el número: 2021-00184. **Documentos aportados con la demanda:**

- Acta de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Bogotá. (fl. 2).
- Oficio No. 0943 del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá. (fl. 3)
- Auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá. (fl. 4)
- Constancia de envío por correo electrónico a la oficina de reparto de esta ciudad. (fl. 5)
- Copia Registro Civil de defunción del señor EDUARDO BOLAÑOS. (fl. 6).
- Copia Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA BOLAÑOS HERRERA. (fl. 6 vto.)
- Copia Registro Civil de matrimonio entre los señores EDUARDO BOLAÑOS y MARTHA NELLY HERRERA PADILLA. (fl. 7).
- Copia escritura pública No. 0597. (fls. 8-10)
- Escrito de demanda en nombre propio por LUZ MARINA BOLAÑOS HERRERA. (fl. 11)

Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

- La presente demanda de sucesión intestada no admite litigio en causa propia, por lo que la señora LUZ MARINA BOLAÑOS HERRERA debe estar representada a través de apoderado judicial, como lo establece el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P.
- Los hechos de la demanda, no se encuentran determinados, clasificados ni numerados conforme el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
- No se dio cumplimiento a la exigencia respecto del avalúo de los bienes conforme lo exige el artículo 444 del C.G.P., estimación pecuniaria que no puede ser infundada, debiéndose aportar el respectivo soporte documental, siendo la cuantía de los bienes fundamental para establecer la competencia (artículo 22 N°9; artículo 82 N°9 y artículo 489 N° 6 CGP).

- No se aportó el certificado de tradición del bien descrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-16467 ubicado en este municipio.
- Así también, debe aportarse el nombre y la dirección física y correo electrónico de todos los herederos conocidos (artículo 488 N° 3 CGP).
- Conforme el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. se debe indicar el último domicilio de los causantes. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia.
- Se deberá indicar la cuantía de los bienes inmuebles, de conformidad con el numeral 9º del artículo 22 del C.G.P.
- No se allegan Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARTHA JANNETH BOLAÑOS HERRERA y OSCAR EDUARDO BOLAÑOS HERRERA para probar la calidad de herederos en condición de hijos del causante y presunto padre, señor EDUARDO BOLAÑOS. (numeral 3º Art. 84 C.G.P.).
- No se aportaron los correos electrónicos de las demás partes mencionadas en la demanda, ni se realizó el envío de la demanda y los anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente debe presentarse la demanda de manera ordenada y coherente con las pruebas aportadas, en un formato virtual legible conforme con los lineamientos de los artículo 82 y 488 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada en nombre propio por la señora LUZ MARINA BOLAÑOS HERRERA, donde es causante su progenitor el señor EDUARDO BOLAÑOS.

Auto Interlocutorio No. 339
Radicado: 2021-00184
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Interesada: LUZ MARINA BOLAÑOS HERRERA
Causante: EDUARDO BOLAÑOS

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

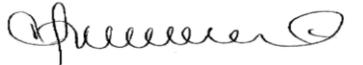
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.108 del 24 de junio de 2021



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____ . El día _____ (____) de _____ de
dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del
auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co